

CIRCULAR/ ASFI / 223 / 2014

La Paz, 28 ENE. 2014

Señores

Presente

**REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**

---

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** y al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, bajo el siguiente contenido:

**I. REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

**1.1 Sección 3 - Crédito de Vivienda de Interés Social sin Garantía Hipotecaria**

- a) Artículo 2°, se incluye como destino para el crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria, al anticrético de vivienda.
- b) Artículo 5°, se establece que los créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria para anticrético deben ser otorgados en el marco de lo dispuesto en el Código Civil para operaciones de anticrético.
- c) Artículo 6°, se establecen los requisitos documentarios necesarios para que las operaciones de crédito para anticrético de vivienda puedan ser

otorgadas como créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.

- d) Artículo 7°, se disponen las condiciones que deben cumplir las operaciones crediticias para calificar como créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria, destinados al anticrédito de vivienda.

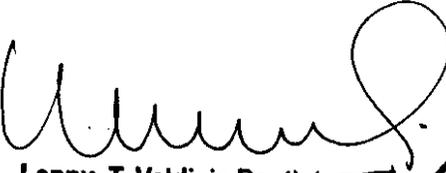
## II. REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

### 2.1 Sección 2 - Evaluación y calificación de cartera

- a) Artículo 2, numeral 4, se incorpora como destino del crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria, al anticrédito de vivienda.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el Libro 2°, Título I, Capítulo XI y en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.



**Lenny T. Valdivia Bautista**  
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.  
Autoridad de Supervisión  
del Sistema Financiero



Lo Citado  
AGL/FCAC/TEA/ARC

Plaza: Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen - Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" - Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 - Telf: (591-2) 6230858 - Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 - Of. 201, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) - Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 - Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 - Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz) - Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 • Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez - Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

**RESOLUCION ASFI N° 049 /2014**

La Paz, 28 ENE. 2014

**VISTOS:**

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, el Informe Legal ASFI/DNP/R-14116/2014 de 28 de enero de 2014, referido a las modificaciones al "REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL" y al "REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA" y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, establece que las entidades financieras estén reguladas y supervisadas por una institución de regulación de Bancos y Entidades Financieras, de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros, en el marco de la Constitución Política del Estado, la mencionada Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, el parágrafo II del artículo 8 de la citada Ley, establece que ASFI, es la institución encargada de ejercer funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 67 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que los niveles mínimos de cartera a establecerse, deberán priorizar la asignación de recursos con destino a vivienda de interés social y al sector productivo principalmente en los segmentos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias.

Que, el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, establece las tasas de interés máximas para ser aplicadas a operaciones de vivienda de interés social de acuerdo a rangos de valor comercial de la vivienda y los niveles mínimos de cartera que las entidades de intermediación financiera deben alcanzar y mantener.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, elaboró el **"REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL"**, el cual fue incorporado en el Libro 2° Título I, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, dicho reglamento estipula los criterios y parámetros para clasificar los créditos de vivienda como créditos de vivienda de interés social, además señala las tasas preferenciales establecidas por el Poder Ejecutivo para este tipo de créditos. Asimismo, norma las relaciones mínimas entre el monto de la amortización del crédito y el ingreso familiar para los rangos de valor de vivienda, determinados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013.

Que, en el marco de la dinámica del Sistema Financiero, ASFI determinó la necesidad de precisar en el Reglamento antes citado, las condiciones y características para que los créditos con destino al anticrédito de vivienda, califiquen como créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.

Que, como consecuencia de estas precisiones también se deben efectuar modificaciones al numeral 4.5 del Artículo 2, Sección 2, Capítulo IV, Título II, Libro 3° del **"REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA"** a efecto de incluir dentro de los créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria al Anticrédito de vivienda.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-14116/2014 de 28 de enero de 2014, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones propuestas al **"REGLAMENTO**

**PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL” y al “REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA”, contenidos en el Libro 2°, Título I, Capítulo XI y en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.**

**POR TANTO:**

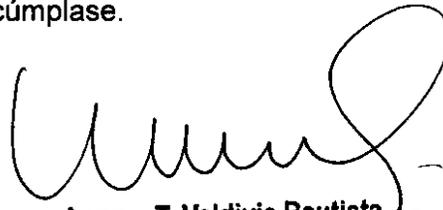
La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

**RESUELVE:**

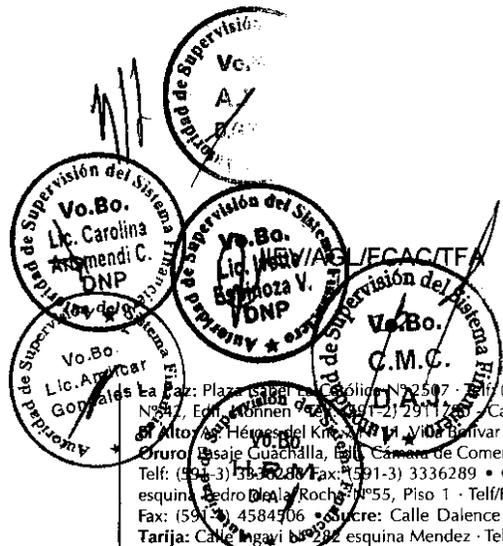
**PRIMERO.-** Aprobar y poner en vigencia las precisiones al “REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL”, referentes a las condiciones y características para que los créditos con destino al anticrético de vivienda, califiquen como créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Aprobar las modificaciones al numeral 4.5 del Artículo 2, Sección 2, Capítulo IV del “REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA”, a efecto de incluir dentro de los créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria al anticrético de vivienda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



**Lenny T. Valdivia Bautista**  
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.  
Autoridad de Supervisión  
del Sistema Financiero



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 3: CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL SIN GARANTÍA HIPOTECARIA**

**Artículo 1° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria)** Se entenderá por crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria, aquel crédito concedido a una persona natural, que además de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, cumple con lo señalado en la presente Sección.

**Artículo 2° - (Características del crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria)** Crédito otorgado a personas naturales, destinado exclusivamente para:

- a) Construcción;
- b) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal;
- c) Anticrético de vivienda.

El crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria no podrá exceder 60 meses de plazo.

**Artículo 3° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria otorgado a una persona independiente)** Es el crédito otorgado por una entidad supervisada a una persona natural independiente - no asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección, además de lo siguiente:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos;
- b) Verificar que el servicio mensual de la deuda y sus intereses no comprometa más del 30% del promedio de los ingresos de los últimos seis meses, o la suma de los ingresos de la sociedad conyugal cuando corresponda, en tal caso, el cónyuge tendrá la calidad de codeudor, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
- c) Verificar que la aprobación de estos créditos, esté respaldada por la verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge si corresponde, que demuestre documentadamente la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos, el cual no podrá ser menor de doce meses continuos.

**Artículo 4° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria otorgado a una persona dependiente)** Es el crédito otorgado por una EIF a una persona natural dependiente - asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección, además de lo siguiente:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b) Verificar que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario o ingreso percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor;
- c) Verificar que el servicio mensual de la deuda y sus intereses no comprometa más del 30% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero;
- d) Verificar que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de doce meses que permita determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.

**Artículo 5° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria destinado al anticrético)** Es el crédito otorgado a personas naturales, para el anticrético de un inmueble destinado a vivienda, en el marco de lo dispuesto en el Libro 5°, Título II, Capítulo IV, Sección III del Código Civil.

**Artículo 6° - (Requisitos documentarios para los Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria destinado al anticrético)** El contrato de anticrético debe estar instrumentado mediante documento público y encontrarse debidamente inscrito en el registro correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1430° del Código Civil.

**Artículo 7° - (Condiciones para los Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria destinado al anticrético)** Las operaciones de crédito de vivienda de interés social para anticrético deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El plazo del contrato de préstamo no debe superar el plazo del contrato de anticrético.
- b) Estos créditos deben ser monitoreados por la EIF con adecuados mecanismos de control interno que aseguren el debido seguimiento de los mismos, para fines de su recuperación.
- c) El valor comercial del inmueble, la tasa de interés, así como las relaciones mínimas entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del préstamo, aplicable a estos créditos, deben enmarcarse a lo establecido en el Artículo 7°, Sección 2 del presente Reglamento.
- d) El crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria destinado al anticrético, se limita al financiamiento de un único contrato de anticrético, suscrito por el prestatario, el cual no debe estar destinado a fines comerciales.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA**

**Artículo 1° - (Alcance)** La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

**Artículo 2° - (Tipos de crédito)** Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasifican en los tipos siguientes:

- 1) **Crédito empresarial:** Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Gran Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Reglamento.
- 2) **Crédito PYME:** Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Mediana Empresa y Pequeña Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Reglamento.
- 3) **Microcrédito:** Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización y servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades. Por el tamaño de la actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Reglamento.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el microcrédito puede ser clasificado como:

- 3.1) **Microcrédito Individual:** Microcrédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, con garantía o sin garantía.
- 3.2) **Microcrédito Solidario:** Microcrédito concedido a un grupo de prestatarios, conformado por personas naturales, con garantía mancomunada o solidaria.
- 3.3) **Microcrédito Banca Comunal:** Microcrédito sucesivo y escalonado concedido a una agrupación de personas organizadas en al menos dos (2) grupos solidarios, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible; para obtener además del microcrédito servicios complementarios con el fin de lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.
- 4) **Crédito de vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para: Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, Construcción de vivienda individual o Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal, según corresponda.

De acuerdo al tipo de garantía y/o tecnología crediticia utilizada por la EIF, el crédito de vivienda puede ser clasificado como:

- 4.1) **Crédito hipotecario de vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

destinado exclusivamente para:

- i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda
- ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal
- iii) Construcción de vivienda individual
- iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito hipotecario de vivienda se limita a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario. Asimismo, la garantía debe ser la misma del destino del crédito.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

**4.2) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria.-** Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i) Construcción de vivienda individual.
- ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
- iii) Anticrético de vivienda

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.

**4.3) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado.-** Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i) Construcción de vivienda individual
- ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF, el mismo puede ser clasificado como:

1. **Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona independiente.-** Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural no asalariada, con garantía personal.
2. **Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona dependiente.-** Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural asalariada, con garantía personal.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos y cumplir con lo establecido en el Libro 2º, Título I, Capítulo IX, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

**4.4) Crédito hipotecario de vivienda de interés social.-** Crédito hipotecario de

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

vivienda, destinado a la adquisición o construcción de una única vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial o el costo final para su construcción incluido el valor del terreno, no supere UFV400.000.- (Cuatrocientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) cuando se trate de departamento y de UFV460.000.- (Cuatrocientas Sesenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para casas.

Se considera dentro de la presente definición, a los créditos para compra de terreno adquirido con fines de construcción de una vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial no supere el cuarenta por ciento (40%) del valor establecido para casas, definido en el párrafo anterior.

**4.5) Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.-** Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i) Construcción de vivienda individual;
- ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal;
- iii) Anticrético de vivienda.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.

**5) Crédito de consumo:** Todo crédito concedido a una persona natural, con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el mismo puede ser clasificado como:

**5.1) Crédito de consumo a persona dependiente:** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.

**5.2) Crédito de consumo a persona independiente:** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.

**Artículo 3º - (Categorías de calificación por tipos de crédito)** Los prestatarios deben ser calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

Categorías	Créditos empresariales	Créditos PYME	Microcréditos	Créditos de vivienda	Créditos de consumo
Categoría A	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría B	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría C	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría D	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría E	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría F	✓	✓	✓	✓	✓

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

- 1) Si una persona natural mantiene un crédito empresarial, consumo y/o vivienda, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 2) Si el deudor mantiene un crédito PYME calificado con criterio de crédito empresarial, independientemente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 3) Si el deudor mantiene crédito PYME calificado por días mora, de consumo y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación de crédito de vivienda.
- 4) Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito de vivienda.

**Artículo 4° - (Periodicidad)** Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de ASFI esté actualizada.

**Artículo 5° - (Evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial)** Para la evaluación y calificación de créditos empresariales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información financiera actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones.

La calificación de los prestatarios con créditos empresariales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

<b>Categoría</b>	<b>Criterios de calificación</b>
<b>Categoría A</b>	Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos, suficientes para cumplir con el pago a capital e intereses de acuerdo con los términos pactados. Los deudores de esta categoría cumplen con el pago de sus cuotas y cuentan con una gestión administrativa eficiente.
<b>Categoría B</b>	Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos que le permiten cumplir sus obligaciones de capital e intereses en los términos pactados. Su capacidad de pago presenta variaciones negativas transitorias y no recurrentes, debido a situaciones desfavorables de su actividad económica atribuibles al entorno económico o factores internos en la gestión administrativa de su actividad. Los deudores de esta categoría podrían presentar retrasos en el pago de sus cuotas por razones transitorias.
<b>Categoría C</b>	Corresponde a aquellos prestatarios que presentan flujos de caja operacionales positivos, suficientes para el pago de intereses, pero insuficientes para el pago de capital de acuerdo con los términos pactados. Las variaciones del flujo de caja,

Circular

SB/291/99 (01/99) Inicial  
 SB/332/00 (11/00) Modificación 1  
 SB/333/00 (11/00) Modificación 2  
 SB/347/01 (05/01) Modificación 3  
 SB/365/01 (12/01) Modificación 4  
 SB/413/02 (11/02) Modificación 5  
 SB/449/03 (11/03) Modificación 6  
 SB/477/04 (11/04) Modificación 7

SB/492/05 (03/05) Modificación 8  
 SB/494/05 (04/05) Modificación 9  
 ASF/009/09 (07/09) Modificación 10  
 ASF/023/09 (12/09) Modificación 11  
 ASF/028/09 (12/09) Modificación 12  
 ASF/047/10 (07/10) Modificación 13  
 ASF/091/11 (09/11) Modificación 14  
 ASF/119/12 (04/12) Modificación 15

ASF/139/12 (12/12) Modificación 16  
 ASF/183/13 (06/13) Modificación 17  
 ASF/217/14 (01/14) Modificación 18  
 ASF/223/14 (01/14) Modificación 19

Libro 3°  
 Título II  
 Capítulo IV  
 Sección 2  
 Página 4/7

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

derivan de dificultades en la actividad económica del prestatario, atribuibles al entorno económico, factores internos de su actividad o inapropiada estructuración de sus obligaciones financieras.

**Categoría D** Corresponde a prestatarios que presentan flujos de caja operacionales insuficientes para cancelar la totalidad de intereses y por tanto el pago a capital es incierto. La capacidad del prestatario para cumplir con sus obligaciones financieras bajo estas características, depende de ingresos no recurrentes (extraordinarios) de su actividad o ingresos generados por terceros. Se incluye en esta categoría a los deudores cuyas operaciones de préstamo han sido otorgadas con análisis previo de su capacidad de pago sin información financiera actualizada y sustentable o cuando el seguimiento se efectúe con información financiera desactualizada, independientemente de que se encuentre vigente su operación de crédito.

**Categoría E** Corresponde a prestatarios que no tienen capacidad de pago proveniente de flujos de caja de su actividad y sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o por la realización de activos propios. También se califican en esta categoría los prestatarios que destinen el crédito a un fin diferente para el cual fue otorgado o se encuentren en ejecución hasta 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

**Categoría F** Corresponde a prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras. Se incluyen en esta categoría a prestatarios que se encuentren en ejecución por un período superior a 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos empresariales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio. En ningún caso el criterio definido por la EIF debe distorsionar la exposición de riesgo de los prestatarios.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con crédito empresarial, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

**Artículo 6° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos PYME)** Para la evaluación y calificación de créditos PYME, las EIF pueden aplicar los siguientes criterios de calificación de acuerdo con su tecnología crediticia:

- a) Evaluar y calificar con criterios de crédito empresarial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección y/o;
- b) Evaluar y calificar por días mora de acuerdo con los criterios de calificación de microcréditos, establecidos en el Artículo 8° de la presente Sección.

Para el proceso de evaluación y calificación de créditos de un mismo prestatario, la política de créditos de cada EIF debe establecer los criterios que serán considerados para la evaluación y calificación, evitando cambios en su aplicación. Las operaciones deben mantener el tipo de evaluación y calificación asignado desde su origen hasta su cancelación.

**Artículo 7° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos de vivienda)** En los créditos de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Por su naturaleza los créditos de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad.

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 181 y 270 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 271 y 360 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 360 días.

**Artículo 8° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos)** En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de este tipo de crédito, la cual debe considerar aspectos relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos o prestación de servicios, según corresponda, adecuadamente verificados.

1) Los microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

2) Los microcréditos otorgados al sector agropecuario deben ser evaluados y calificados según los siguientes criterios:

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 20 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 21 y 30 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

Circular

SB/291/99 (01/99) Inicial  
SB/332/00 (11/00) Modificación 1  
SB/333/00 (11/00) Modificación 2  
SB/347/01 (05/01) Modificación 3  
SB/365/01 (12/01) Modificación 4  
SB/413/02 (11/02) Modificación 5  
SB/449/03 (11/03) Modificación 6  
SB/477/04 (11/04) Modificación 7

SB/492/05 (03/05) Modificación 8  
SB/494/05 (04/05) Modificación 9  
ASF/009/09 (07/09) Modificación 10  
ASF/023/09 (12/09) Modificación 11  
ASF/028/09 (12/09) Modificación 12  
ASF/047/10 (07/10) Modificación 13  
ASF/091/11 (09/11) Modificación 14  
ASF/119/12 (04/12) Modificación 15

ASF/159/12 (12/12) Modificación 16  
ASF/183/13 (06/13) Modificación 17  
ASF/217/14 (01/14) Modificación 18  
ASF/223/14 (01/14) Modificación 19

Libro 3°  
Título II  
Capítulo IV  
Sección 2  
Página 6/7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos empresariales.

**Artículo 9° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados)** Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

**Artículo 10° - (Tratamiento contable de la cartera)** La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

**Artículo 11° - (Recalificación obligatoria)** Los deudores con crédito empresarial, así como los deudores con crédito PYME calificados con criterios de crédito empresarial, deberán ser recalificados cuando exista una discrepancia de más de una categoría, entre la calificación otorgada por la EIF y la otorgada por otras entidades del Sistema Financiero, en categorías de mayor riesgo a la asignada por aquella.

La recalificación del deudor se debe efectuar al mes siguiente de expuesto el deterioro de calificación en la Central de Información de Riesgo Crediticio.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/492/05 (03/05) Modificación 8	ASF/159/12 (12/12) Modificación 16
	SB/332/00 (11/00) Modificación 1	SB/494/05 (04/05) Modificación 9	ASF/183/13 (06/13) Modificación 17
	SB/333/00 (11/00) Modificación 2	ASF/009/09 (07/09) Modificación 10	ASF/217/14 (01/14) Modificación 18
	SB/347/01 (05/01) Modificación 3	ASF/023/09 (12/09) Modificación 11	ASF/223/14 (01/14) Modificación 19
	SB/365/01 (12/01) Modificación 4	ASF/028/09 (12/09) Modificación 12	
	SB/413/02 (11/02) Modificación 5	ASF/047/10 (07/10) Modificación 13	
	SB/449/03 (11/03) Modificación 6	ASF/091/11 (09/11) Modificación 14	
	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	ASF/119/12 (04/12) Modificación 15	